

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

### **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** BETZY GOMEZ DE ARMAS.  
**Demandado:** JAIME PAJARO ACOSTA.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00167-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JAIME PAJARO ACOSTA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada, la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ". Art. 82-1 Código General del Proceso.
- 2- En el libelo de la demanda no se indica correctamente el apellido del señor demandado, en la cual se enuncia
- 3- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes , no se indica la dirección de residencia; así como tampoco se señala la dirección de correo electrónico de la señora demandada. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 4- Las pretensiones de la demanda no son claras, en tanto no se consigna en ellas la pretensión subsidiaria referente a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho. Art. 82-4 del Código General del Proceso.
- 5- - La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con las disposiciones del artículo 212 del Código General del Proceso y el artículo tercero del Decreto Presidencial 806 del 2020, toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos.
- 6- Del acápite de notificaciones se ausenta la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Art.82-10 Código General del Proceso y Art. 3 del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 7- En el poder no se cita el correo electrónico del apoderado judicial de la señora demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 5.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

- 8- No se aportó certificación del envío de la demanda al señor JAIME PAJARO ACOSTA, el cual debe ser simultaneo con la presentación del proceso. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS por medio de apoderado judicial, en contra del señor JAIME PAJARO ACOSTA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor EBER JOAQUIN RAMOS ARREGCES para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito